prestigio de la institución, sino también a la garantía de los derechos y a la seguridad jurídica que debe presidir el tráfico inmobiliario, lo que dificilmente puede conseguirse si los documentos que acceden al Registro carecen de los datos más imprescidibles para su inscripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 9 y 20 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 264 y Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 521/1990 de 27 de abril).

1. El recurso ha de centrarse exclusivamente en los defectos señalados en la nota de calificación del único documento ingresado en

el Registro, sin que puedan examinarse otras cuestiones ajenas al mismo por tratarse de documentos no presentados en tiempo y forma oportu-

nos, sino acompañados al informe del recurrente.

2. El defecto 1.º ha de ser lógicamente confirmado, ya que el inmueble aparece inscrito a nombre de una persona «Fondería Especial. Sociedad Anónima Laboral» distinta de la transmitente por lo que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria que recoge el principio de tracto sucesivo supone un obstáculo para su inscripción, en tanto siga publicando este asiento como titular registral al que actualmente figura, ya que su titularidad se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunles, en tanto no se haya declarado su nulidad por la autoridad judicial y tenga su reflejo en los libros registrales.

Igualmente ha de ser confirmado el defecto 2.º de la nota, ya que el documento presentado no contiene indicación alguna de quienes sean los adjudicatarios del inmueble, ni tampoco las demás circunstancias requeridas para la inscripción que prescribe el parrafo 9.º del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, por lo que tal omisión ha de ser completada para que pueda tener acceso al Registro, si se salva el obstáculo que supone el defecto 1.º.

4. Y por ultimo también ha de ser confirmado el defecto 3.º, dado que la norma establecida en el artículo 264 de la nueva Ley de Procedimiento Laboral, aplicable según la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley a las ejecuciones en tramite a su entrada en vigor, no lo es en consecuencia a aquellas otras, que como en el supuesto de este expediente, habían finalizado mucho antes de que dicha Ley empezase a regir.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la

nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás defectos.

Madrid, 15 de julio de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Exemo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se concedençlos beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Metali, Sociedad Anónima Laboral». 22974

Vista la instancia formulada por el representante de «Metali, Sociedad Anónima Laboral», con Código de Identificación Fiscal A-02144863, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anônimas

Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de

lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiendole sido asignado el número 7.392 de

inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por

las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provinientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anonima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de prestamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conecuen por un partirelados, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y anos, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y anos previstos en el artículo 4.º del podran ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primero. ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el caracter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22975 ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Hijos de Amadeo Ferré Plana, Sociedad Anónima» (expediente B/240), a favor de «Ferre Plana, Sociedad Anónimas

Excmo Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Hijos de Amadeo Ferre Plana, Sociedad Anónima» (expediente B/240), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, y Orden de este Departamento de 25 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre), que declaró a dicha Empresa comprendida en zona de urgente reindustrialización de Barcelona, a favor de «Ferré Plana, Sociedad Anónima», Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha

tenido a bien disponer:

Primero Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Hijos de Amadeo Ferre Plana, Sociedad Anónima» (expediente B/240), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), para la ampliación en Sant Joan Despí de una industria de fabricación de tornillería, sean atribuídos a la Empresa «Ferre Plana, Sociedad Anónima» acrea atribuídos a la Empresa «Ferre Plana, Sociedad Anónima» acrea atribuídos a la Empresa «Ferre Plana, Sociedad Anónima» acrea de la constitución Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el desfrute de estos al cumplimiento de las obligaciones contraidas por el anterior beneficiario.

Segundo-Contra la presente Orden podra interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de

su publicación.

Lo que se comunica a V. E. a sus efectos. Madrid. 26 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22976 RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.404/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiendose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Agapito Palomo Moriano, en impugnación del Real Decreto 359/1989,